



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0120/15

Referencia: Expediente TC-01-2014-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Pedro Juan de Jesús Mendoza contra la Resolución No. 3646-2012, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de resolución objeto de la acción de inconstitucionalidad

En el presente caso, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución No. 3646-2012, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Pretensiones de la accionante

El señor Pedro Juan de Jesús Mendoza, mediante instancia regularmente recibida el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), interpuso ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la resolución No. 3646-2012, descrita en el párrafo anterior. En este sentido, ha solicitado lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que tengáis a bien DECLARAR regular y válida, y por tanto ADMISIBLE, la presente acción directa de inconstitucionalidad por haberse hecho conforme a la Constitución y la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, comprobar y declarar que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación del accionante contra la sentencia de la corte de apelación, violó los artículos 69.9, 149, Párrafo III y 154 de la Constitución en perjuicio del señor Pedro Juan de Jesús Mendoza.

TERCERO: DECLARAR NULA la Resolución No. 3646-2012, de fecha 17 de agosto de 2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser contraria a los artículos 69.9 y 149, Párrafo III, de la Constitución; y declarar, igualmente, NULOS todos los actos y decisiones conexas o derivadas de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que la referida resolución viola los textos constitucionales que se transcriben a continuación:

Artículo 69.9.- Toda sentencia puede ser recurrida e conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.

Artículo 149, Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...) 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende que se declare la nulidad radical y absoluta de la Resolución No. 3646-2012, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012). Para justificar dicha pretensión alega lo siguiente:

4.1. Que el solo hecho de que el recurso de casación se interponga contra una sentencia de la Corte de Apelación, es suficiente para que sea declarado admisible; por tanto, cuando la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación del accionante, señor Pedro Juan de Jesús Mendoza, siendo el mismo contra una sentencia de la Corte de Apelación, incurrió en una violación constitucional al denegar el derecho al recurso efectivo acordado por los artículos 69.9 y 149, Párrafo III, así como el 154 de la Carta Magna.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Que ningún recurso de casación penal debe ser declarado inadmisibles si es contra una de las decisiones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal y, sobre todo, cuando el mismo se haya interpuesto en tiempo hábil, como es el caso que nos ocupa. Hacerlo es un acto contrario a la Constitución.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, solo intervino el procurador general de la república, quien concluyó en la forma indicada en los párrafos que siguen.

5.1. Opinión del Procurador General de la República

El procurador general de la república pretende que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles. Para justificar dichas pretensiones, según consta en la instancia depositada el primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), alega, en síntesis, lo siguiente:

La impugnación a que se contrae la presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto una decisión judicial, la Resolución No. 3646-2012 dictada en fecha 17 de agosto de 2012 por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esa alta jurisdicción reiteradamente ha declarado inadmisibles acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, ratificando el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino, mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 227 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa virtud es pertinente referir que en la sentencia No. TC/0067/2014, del 23 de abril de 2014 el Tribunal Constitucional consignó que ni la Constitución ni la ley 137-11 permiten la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, destacando la existencia de un procedimiento distinto, el de la revisión constitucional, para impugnar ante esa alta corte sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Al mismo tiempo destacó una relación de sus veintisiete (27) sentencias en las que ha reiterado su criterio sobre la inadmisibilidad de acciones directas de inconstitucionalidad contra sentencias de los tribunales judiciales; a saber: TC/52, 53, 55, 66, 67, 68, 74, 75, 76, 77, 78, 86, 87, 89, 102, 103, y 104 de 2012, así como las números 8, 64, 83, 84, 87 y 95 de 2013.

Somos de opinión:

Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pedro Juan de Jesús Mendoza contra la sentencia No. 3646 dictada en fecha 17 de agosto de 2011 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

1. Sentencia No. 195-2011 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011).
2. Sentencia núm. 76-2012, del veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución No. 3646-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.
4. Resolución No. 1810-2014, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de revisión incoado por Pedro Juan de Jesús Mendoza.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa

8.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que *las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido*. De igual forma, el artículo 37 de la ley No. 137-11 establece que *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Este tribunal constitucional considera que el señor Pedro Juan de Jesús Mendoza está legitimado para cuestionar la resolución objeto de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, en razón de que fue parte en el proceso que culminó en el Poder Judicial con la indicada resolución, y de mantenerse la misma sufriría un perjuicio, lo cual tipifica el interés legítimo y jurídicamente protegido exigido como requisito procesal de admisibilidad por el constituyente.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. En el presente caso, la acción que nos ocupa cuestiona la constitucionalidad de la Resolución No. 3646-2012, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), caso en el cual este tribunal ha reiterado que la acción de inconstitucionalidad es inadmisibile.

9.2. Las normas que pueden ser cuestionada vía la acción de inconstitucionalidad se enumeran en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En efecto, en el primero de los textos se establece que

Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; y en el segundo que el “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Partiendo de la hermenéutica de los textos transcritos, este tribunal constitucional ha establecido de manera reiterada que las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales no pueden ser cuestionadas vía la acción directa de inconstitucionalidad, sino vía el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.4. En este sentido véase las sentencias: TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13 y TC/0095/13.

9.5. Siendo coherente con el referido criterio jurisprudencial, procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Pedro Juan de Jesús Mendoza, contra la Resolución No. 3646-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado presidente Milton Ray Guevara; y el magistrado Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Juan de Jesús Mendoza, contra la Resolución No. 3646-2012, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Pedro Juan de Jesús Mendoza y al Procurador General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario